

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid del miércoles 15 de Enero de 1868, núm. 15.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de la duda suscitada acerca de si en los pueblos en que existen comisiones especiales para la evaluación de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribucion, creadas por el art. 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y por la ley de 25 de Junio de 1864, deben los propietarios acudir á los Ayuntamientos ó á las referidas comisiones para obtener las certificaciones de que trata el Real decreto de 25 de Octubre último:

Considerando que las citadas comisiones desempeñan todas las atribuciones que corresponden á los Ayuntamientos para la ejecucion de las indicadas operaciones de evaluación y repartimiento; y de consiguiente obran en las oficinas de las mismas los amillaramientos y demás datos necesarios

para expedir las certificaciones de que se ha hecho mérito:

Considerando que el exigirse la firma de los Regidores síndicos de los Ayuntamientos en dichos documentos ha sido con el fin de asegurar debidamente que el interesado que pretende inscribir la posesion de los bienes paga la contribucion á título de dueño;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que en los pueblos en que se hallen establecidas las referidas comisiones especiales deben los propietarios acudir á las mismas para obtener las certificaciones de que trata el Real decreto de 25 de Octubre último.

2.º Que las certificaciones mandadas expedir por dichas comisiones han de ser firmadas por sus Presidentes y Secretarios, y por los Regidores síndicos de los Ayuntamientos, si pertenecieran á ellas.

3.º Que si esto último no sucediere, deberá obtenerse la certificación firmada por el Presidente y Secretario de la comision, y presentarse al Regidor síndico del Ayuntamiento á fin de que la autorice tambien con su firma, como habrá de verificarlo, á no ser que le conste que el interesado no paga la contribucion á título de dueño.

Y 4.º Que los Secretarios de de las referidas comisiones podrán exigir por las certificaciones los derechos señalados en el artículo 7.º del citado Real decreto de 25 de Octubre último.

Lo que de Real orden digo

á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1868.

—Boncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada á este Ministerio por D. Bernardo Miota en contra de la resolucion dictada por el Gobernador de la provincia en el expediente instruido en la Aduana central á consecuencia del recargo impuesto en el despacho de una partida de tejidos de algodón con mezcla de lana por haber resultado mayor peso del declarado; y considerando que la advertencia puesta por el interesado en la declaracion no es admisible, pues altera la nota del cargador; considerando que el recargo está arreglado á lo dispuesto en el art. 410 de las ordenanzas generales de Aduanas; y considerando que el art. 70 de las citadas ordenanzas es aplicable á las importaciones terrestres; S. M., de acuerdo con lo informado por V. E., y oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado aprobar la pena impuesta con arreglo al art. 410 de las ordenanzas, y disponer al mismo tiempo que se adicione el artículo 70 de las mismas en esta forma: «En las importaciones terrestres solo se admitirán las rectificaciones á las notas de los cargadores cuando hayan sido presenta-

das antes que los géneros á que se refieran hubiesen atravesado la frontera.»

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1868.

—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de Alicante, á instancia de D. Ramon de Campoamor, con objeto de alcanzar los beneficios que dispensa la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural, para ocho caserías que el interesado tiene establecidas en su finca denominada dehesa de Campoamor, sita en el término de Orihuela:

Resultando de dicho expediente:

1.º Que á las ocho caserías se les ha demarcado por el perito designado al efecto el número de hectáreas que ha estimado convenientes dentro de las que la ley permite.

2.º Que la casería á que han dado el nombre de la Gea ó Bojosa dista de la poblacion mas inmediata cuatro kilómetros; siete las dos llamadas el Convento y la conocida con el nombre de Casa del Guarda; ocho las denominadas Guillermina y la Mincha, y nueve la que llaman la Glea.

Y 3.º Que el total de hectáreas utilizables que abraza la finca es el de 2.600, de las cuales 1.340 corresponden con la proporcion debida, á las siete caserías antes indicadas, aplicándose las 1.260 restantes al establecimiento de una granja de estensos cultivos, para lo cual tiene construida el interesado otra casa, distante de la poblacion mas inmediata seis kilómetros.

Resultando del propio expediente que D. Ramon de Campoamor habia solicitado en el mes de Junio de 1866 que se aplicasen los beneficios de la ley de 21 de Noviembre de 1855 á la finca de que queda hecho mérito; y que apoyado despues en lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1866 optó por los que esta dispensa, cumpliendo para ello con todas las formalidades que en la misma se imponen y el reglamento determina; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que las ocho caserías que motivan dicho expediente tienen derecho al disfrute de los beneficios que concede la ley de 11 de Julio antes citada, en la proporcion que sigue: por 15 años la casería llamada Bojosa; por 20 las dos denominadas el Convento y la conocida con el nombre de Casa del Guarda; por 25 la Guillermina, la Mincha y la Glea, y por 20 años la granja destinada á estensos cultivos, que llaman Matamoros.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de Madrid del jueves 16 de Enero de 1868, núm. 16.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Número 23.—Circular.

Excmo. Sr.: El considerable número de casos de viruela que se han presentado en algunos hospitales militares de la Península, y la frecuencia con que esto se repite, no han podido menos de llamar muy particularmente la atención de la Reina (Q. D. G.), que deseando remediar por cuantos medios sean posibles los males que causa esta epidemia en el ejército, ya precaviendo su desarrollo, ya evitando su propa-

gacion en los puntos donde se presente, y despues de oido sobre el particular el dictámen del Director general de Sanidad militar, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Todos los individuos de tropa que en lo sucesivo ingresen en los ejércitos de la Península y Ultramar, cualquiera que sea su procedencia, serán vacunados ó revacunados antes de empezar su instruccion, haciéndose constar la fecha en que esto tenga lugar en el papel de tiempo que obra en la libreta de cada uno, y cuidando por su parte los Jefes de los depósitos de bandera para Ultramar que no se embarque para aquellas provincias ningun individuo que no haya sido antes vacunado ó revacunado.

2.º Para la revacunacion se empleará el pús conservado en cristales procedente de la Sociedad Jeneriana de Lóndres, ó de donde sea mas conveniente; tambien el adquirido de brazo á brazo de soldados de reconocida salud y robustez, y aun de la vaca misma en aquellos puntos donde se pueda obtener con buenas condiciones.

3.º Cuando los medios á que se refiere el artículo precedente no sean bastante eficaces, el Jefe de Sanidad militar del respectivo distrito lo hará presente al Capitan general, quien reuniendo bajo su presidencia una junta de que formarán parte el Segundo Cabo, Intendente militar, Jefe de Sanidad militar, Jefe de Estado Mayor y los Jefes principales de los cuerpos á quienes se crea conveniente oír, acordará si se está en el caso de emplear vacuna procedente de niños de menor edad.

4.º Si el acuerdo fuese afirmativo, se hará un llamamiento ofreciendo una gratificacion á las mujeres que presenten sus hijos de la edad, robusted y salud conveniente, con vacuna en el período y condiciones que dén garantías para inocularla con éxito en los soldados.

5.º El importe de cada gratificacion será señalado por la Junta de que trata el art. 3.º, dando cuenta de ello á este Ministerio, y haciéndose el pago por la Administracion militar, prévia la correspondiente justificacion, con cargo al capitulo de material de hospitales del presupuesto.

6.º Al recibo de esta soberana disposicion, los Capitanes generales dispondrán se reuna la Junta á que se refiere el art. 3.º, para acordar, segun el estado higiénico de cada localidad, la manera mas convenien-

te de continuar la vacunacion y revacunacion de los individuos que se hallan actualmente en las filas del ejército, dando cuenta del resultado á este Ministerio.

7.º Para evitar el contagio en los puntos en que se desarrolle la viruela, se cuidará de que en los hospitales militares las salas de variolosos se establezcan con completo aislamiento; que todos los objetos de curacion, las camas, camillas y demás utensilio administrativo no se emplee en otras salas; que las ropas se laven y guarden con entera separacion, y que el personal sanitario y administrativo no alterne en servicio con el de otras enfermerías.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1868.—Valencia.—Sr.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con el fin de fijar un plazo dentro del cual hayan de verificarse las cesiones de fincas enajenadas por el Estado con arreglo á las leyes de desamortizacion, para que el cedente quede libre de responsabilidad y esta recaiga únicamente sobre el cesionario; y

Visto el art. 103 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en el que al consignar las obligaciones de los Jueces de primera instancia se establece en el párrafo sétimo que dichos funcionarios admitan las cesiones que los compradores hagan en el acto de firmar el remate, ó en los dias siguientes al de la notificacion de haberles sido adjudicada la finca ó fincas:

Visto el art. 145 de la propia instruccion, por el que se concede á los compradores el término de 15 dias para realizar el pago del importe del primer plazo despues de hecha la correspondiente liquidacion:

Vistos los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, en los que se marcan penas para los que no satisfagan el referido plazo en el término designado:

Vista la Real orden de 18 de Febrero de 1860, en cuyos artículos 1.º y 2.º, al exigir ciertos requisitos para justificar la identidad

de la persona y domicilio de los postores, se previene que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que antes acredite el cedente tener satisfecho el primer plazo del remate:

Vista la Real orden de 30 de Abril de 1864, en la que tratándose de una finca vendida en 1856, cedida luego en 1859, y declarado en quiebra el cesionario, se resolvió como regla general que solo se podia repetir contra el primitivo comprador que habia firmado los pagarés y á cuyo favor se habia otorgado la escritura:

Considerando que la distinta interpretacion dada por los Jueces de la subasta á esta disposicion ha causado gran perturbacion en la práctica, pues habiéndose aplicado con excesivo rigor el precepto del art. 103 de la referida instruccion, que solo considera como verdaderos cesionarios á los que ceden en el acto del remate ó en los dos dias siguientes al de la notificacion de haber sido adjudicada la finca, resultó que solo quedaban responsables del pago los primeros rematantes, sin tener en cuenta que la Administracion debia reconocer como partes contratantes á aquellos á cuyo favor se hubiesen hecho las cesiones con arreglo á instruccion, y otorgado en su virtud las correspondientes escrituras de Hacienda:

Considerando que si bien por la espresada Real orden de 1864 se declara que la de 18 de Febrero de 1860 no deroga ni altera la esencia de lo prevenido en el artículo 103 de la instruccion mencionada; es lo cierto que estas dos disposiciones no son de todo punto conciliables, pues preceptuándose en la una que no se admitan cesiones de fincas sin que el cedente acredite tener satisfecho el importe del primer plazo, este requisito se hace materialmente imposible si las referidas cesiones se han de verificar en el acto del remate ó en los dos dias siguientes al de la notificacion, como previene el citado art. 103:

Considerando que habiendo sido esto causa de que se introdujera por los Jueces de las subastas una práctica enteramente arbitraria, porque al paso que unos admitian las cesiones en cualquier tiempo despues de realizado por el cedente el pago del importe del primer plazo, otros solo lo consentian dentro de los dos dias siguientes

tes al de haberse satisfecho, es de imprescindible necesidad alejar de una vez todo motivo de confusion y de duda, señalando un plazo fijo y determinado, en virtud del cual, tanto los compradores como los funcionarios que intervengan en las subastas en representacion del Estado, sepan á qué atenerse:

Considerando que constituyendo una garantía para la Hacienda, á que no se debe renunciar, que las cesiones tengan lugar despues de satisfecho el importe del primer plazo por los rematantes, segun previene la Real órden de 18 de Febrero de 1860, y siendo indispensable que el pago de este se efectúe dentro de los 15 dias siguientes al de la notificacion, con arreglo al art. 145 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, tendrá que ser de fecha posterior el que nuevamente se señale para realizar las cesiones:

Considerando que habiendo sido tan diversa la práctica seguida por los Jueces en lo relativo á cesiones, con perjuicio en muchos casos de los cedentes, conviene determinar que la Hacienda solo puede tener por válidas aquellas que se hubiesen realizado con intervencion y aprobacion de los espresados Jueces, pudiendo proceder contra los primitivos compradores cuando hubiesen sido objeto de contrato particular;

S. M., conformándose con los dictámenes de ese centro directivo, Aesoria general de este Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que las cesiones consumadas hasta el dia con autorizacion de los Jueces en las subastas se tengan por válidas y subsistentes, considerando á los cesionarios subrogados en los derechos y obligaciones de los cedentes, siempre que en los respectivos expedientes de subasta consten las diligencias de cesion hechas ante los citados Jueces.

2.º Que se consideren igualmente válidas las cesiones ya verificadas, cuando á virtud de ellas se hayan otorgado por el Estado las escrituras de venta en favor de los cesionarios.

Y 3.º Que para lo sucesivo queda reformado el párrafo sétimo del artículo 103 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en el sentido de que los Jueces admitirán las cesiones que hicieren los rematantes dentro de los 10 dias

siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de 15 dias marcado para dicho efecto en el art. 145 de la propia instruccion, dando parte á las Administraciones respectivas de las cesiones que ante ellos se verifiquen, á fin de que en su vista hagan las oportunas anotaciones en los libros de cuentas corrientes y subroguen á los cesionarios en las obligaciones de los cedentes.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1868.—Barzaullana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue:

A fin de evitar abusos en el pago de honorarios á los agentes de negocios y apoderados de las Juntas de Beneficencia por las gestiones que les están encomendadas para hacer efectivos los derechos de las espresadas corporaciones, y no obstante lo que se previno á V. S. en telégrama de 4 del actual, he creido conveniente resolver que las mismas Juntas en el abono de dichos honorarios se atengan estrictamente á la instruccion ó tarifa establecida por la Direccion general de Administracion local de este Ministerio en su circular de 7 de Junio de 1866, fijando los derechos que los Ayuntamientos deben satisfacer á sus apoderados, y la cual es como sigue: «Por gastos de diligencias y correo una retribucion que no esceda del 10/10 del valor nominal de la lámina ó billete que se recoja de la Direccion general de la Deuda pública. Por la cobranza de cupones ó intereses á metálico de papel recogido, si los hubiere, el 10/10 de recaudacion. Por la enajenacion de láminas y billetes á metálico al precio de cotizacion; y con factura de agente de bolsa el 1 por 100 del producto líquido en venta por razon de comision. Por el giro de letras ó libranzas del Tesoro el medio por 100 bajo la responsabilidad del remitente de fondos, para que lleguen á su destino con toda seguridad.»

Lo que se inserta en este Boletin oficial para su publicidad á los fines indicados. Segovia 16 de Enero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS PARA FILIPINAS Y PUERTO-RICO.

Continuacion de los individuos que se han suscrito para los socorros de Filipinas y Puerto-Rico.

Escudos. Mills

Suscrito anteriormente.....	468 146
D. Antonio de Agustin, subinspector de telégrafos.....	4
Juan Barbero, telegrafista.....	1
Juan Hijosa, id.....	1
Mariano Camacho, id.....	1
Manuel Herrera, id.....	1
Juan Antonio Poveda, secretario de estadística.....	3
Plácido Aguña, párroco.....	400
Eulogio Redondo, teniente alcalde.....	200
Mariano Brabo, propietario.....	100
Francisco Garcia, id.....	100
Antolin Useros, secretario de ayuntamiento.....	300
Nicolás Puente, alcalde.....	200
Juan Prieto, regidor.....	100
Clemente Redondo, id.....	100
Manuel Ayuso, sindico.....	100
Jacinto Prieto, alguacil.....	50
Manuel Velasco, médico-cirujano.....	400
Juan Rincon.....	200
Santiago Brabo.....	200
Julian Muñoz.....	200
Viuda é hijos de Gonzalez.....	200
De varios vecinos.....	1 200
José María Borregon, ingeniero jefe de caminos.....	5
José de Urquiza, id.....	2 500
Melchor de Palau, id.....	2 500
Julian Ramirez, ayudante.....	1
Mariano L. Barrios, id.....	1
Julian Guillen, id.....	1
Ruperlo Villar, id.....	1
Antonio Ocio, sobrestante de plantas.....	400
Cruz Sanchez Manzano, id.....	400
Manuel Pinillos, id.....	400
Casimiro Gutierrez, id.....	400
Tristan Gonzalez, id.....	400
José Santiago Ortiz, id.....	400
Venancio Manso, id. temporero.....	400
Angel Eras, id.....	400
José Martin, id.....	400
Manuel Diaz Guerra, id.....	400
Mariano Martin Garcia, id.....	400
Antonio Martinez y Lopez, pagador.....	2
Romualdo Quintano, id.....	1 500
Fermín Medrano, delineante.....	800
José Ladron de Guevara, escribiente.....	800
Manuel Campos, id.....	400
Benito Quintana, guarda-almacen.....	400
Cayetano Vazquez, ordenanza.....	400
Manuel Bernal y Herrera, contador de hacienda pública.....	4
José Araecl Sotocorrillo, oficial primero.....	2 400
Pedro Rodriguez Santa María, id. segundo.....	1
Epifanio Martin, id. tercero.....	1 200
Francisco Lopez, archivero.....	1
Dionisio Leon, aspirante á oficial de segunda clase.....	800
Dionisio de Andrés, id. de tercera.....	400
Nemesio Muñoz, id. de id.....	800
Escolástico Estebez, portero.....	800
Manuel Martin, mozo de oficio.....	600
Administrador de correos.....	4
Oficial primero de id.....	2
Oficial segundo de id.....	1
Ayudante de id.....	600
Ordenanza.....	300
Tres conductores de id. á un escudo cada uno.....	3
Tres carteros id. id.....	3
Tres id. de Brieva, Madrona y Valverde á un real id.....	300
Trece peatones conductores, á 150 milésimas id.....	1 950
Administrador de la estafeta de Castillejo.....	1
El mismo como contratista de la conduccion del correo en aquella línea y otros dos contratistas de id. id., á 500 milésimas id.....	1 500
Cuatro carteros id. id., á 100 milésimas.....	400
Diez y site conductores peatones, á id. id.....	1 700
Administrador de la estafeta de Cuellar.....	1
Contratista de la conduccion de aquella línea.....	400
Dos carteros, á 100 milésimas cada uno.....	200
Siete peatones conductores, á 150 milésimas id.....	1 50
Administrador de la estafeta de Fuentidueña.....	1
Nueve peatones conductores, á 200 milésimas cada uno.....	1 800
Administrador de la estafeta de Pedraza.....	1
Un cartero.....	200
Trece peatones, á 200 milésimas uno.....	2 600
Administrador de la estafeta de Riaza.....	1
Contratista de la conduccion del correo.....	400

Escudos. Mils.

Dos carteros, á 100 milésimas uno.....	200
Once peatones conductores, á 200 milésimas.....	2 200
Administrador de la estafeta de Roda.....	400
Tres peatones conductores, á 400 milésimas uno.....	1 200
Administrador de la estafeta de Sangarcía.....	1
Cuatro peatones conductores, á 200 milésimas uno.....	800
Administrador de la estafeta de San Ildefonso.....	1
Oficial id. de id.....	600
Administrador de la estafeta de San Rafael.....	800
Un cartero.....	100
Un peaton conductor.....	200
Administrador de la estafeta de Sepúlveda.....	1
Tres carteros, á 100 milésimas uno.....	300
Once peatones conductores, á 150 milésimas uno.....	2 100
Administrador de la estafeta de Santa María de Nieva.....	1
Tres contratistas de la conduccion de id., á 600 milésimas uno.....	1 800
Siete carteros, á 150 milésimas id.....	1 50
Diez y nueve peatones conductores, á 200 milésimas uno.....	3 800
Administrador de la estafeta de Turégano.....	1
Dos contratistas de la conduccion de id., á 400 milésimas uno.....	800
Cuatro carteros, á 100 milésimas id.....	400
Once peatones conductores, á 150 milésimas id.....	1 650
Administrador de la estafeta de Villacastin.....	1
Contratista de la conduccion de id.....	400
Cinco carteros, á 100 milésimas uno.....	500
Ocho peatones conductores, á 200 milésimas id.....	1 600
D. Juan Bautista Valcárcel, juez de primera instancia del partido de Santa María de Nieva.....	1
Dionisio Martin Merino, promotor fiscal.....	1
A. Perez de Rozas, juez de paz.....	800
Inocencio Estéban, primer suplente.....	600
Sandalio Moreno, registrador.....	800
Baltasar Lopez, procurador.....	400
Pedro Rey, id.....	400
Manuel Balbuena, id.....	400
Luis Estéban, secretario de gobierno.....	400
Manuel Bárcena, notario y escribano.....	400
Mariano Velasco, id.....	400
Ramon de Gila, escribano.....	400

Total hasta el dia de la fecha..... 586 196

(Se continuará.)

Las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 15 del actual, me dicen lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales, en 10 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—La Reina (que Dios guarde), deseando que las Corporaciones y Establecimientos civiles que no han recibido todavía las inscripciones que les corresponden por sus bienes enajenados no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, se ha servido mandar se les satisfagan los intereses del segundo semestre del año último, bajo las bases y en la forma establecida por Real orden de 6 de Agosto de 1859. De la de S. M. lo digo á V. E. para los fines consiguientes.»

Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su cumplimiento, teniendo presente las prevenciones de la Real orden de 6 de Agosto que se cita.»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y establecimientos civiles. Segovia 18 de Enero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Estadística.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes que no hayan remitido á este Gobierno los estados del movimiento de poblacion del año 1867, prevenidos en mi circular de 21 de Diciembre último, lo efectuarán á la mayor brevedad, evitándome de esta manera el disgusto de tener que enviarles comisionados de apremio que las recojan.

Al redactarlos tendrán muy en cuenta que han de comprender el movimiento de todo el año citado y que se considerarán en descubierto de este servicio los pueblos que remitiesen estados de un solo trimestre. Segovia 18 de Enero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Antonio Saez Gonzalez, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fé: que en el incidente de pobreza suscitado por Pedro de Santos Gonzalez, vecino de Agui-

lafuente, para litigar contra don Nicolás Delgado, párroco de la Dehesa, de este partido, ha recaído la siguiente

Sentencia: En la villa de Cuellar á 14 de Enero de 1868, el señor D. José de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido: en los autos que en este Juzgado penden entre partes, de la una el Procurador D. Lorenzo García, á nombre de Pedro de Santos Gonzalez, vecino de Aguilafuente, y de la otra D. Nicolás Delgado, cura párroco de la Dehesa, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare pobre al Pedro para litigar con el D. Nicolás, en cuyos autos ha sido oido el ministerio fiscal:

Resultando que de la solicitud del demandante se comunicó traslado al D. Nicolás que emplazado y no comparecido se le tuvo y declaró rebelde, entendiéndose las diligencias á su nombre con los estrados del Juzgado y previa audiencia del Promotor fiscal, se recibieron los autos á prueba:

Considerando que de las ofrecidas y suministradas por el demandante consta que solo se ocupa en ser portero del Juzgado de paz de Aguilafuente que le producirá 20 escudos al año, y que unido al producto que tenga de cuatro obradas de tierra de tercera calidad, una viña de doscientas cepas y la casa en que habita, además de ser de sus hijos, no llega al doble jornal de un bracero en esta localidad, y por el recibo de contribucion territorial del último trimestre, ó sea del primero de este año económico, aparece que paga el Pedro al año 6 escudos 236 milésimas sin que resulte que ejerza otra industria ni tráfico.

Vistos los articulos 181, 182, 199, 200 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: que debia de declarar y declaraba pobre para litigar á Pedro de Santos Gonzalez, mandando que como á tal se le ayude y defienda, disfrutando de los beneficios que por la ley se le concede y sin perjuicio de las obligaciones que por la misma se le impone para en su caso. Y por esta sentencia que S. S. proveyó, la que notificada en forma en los estrados se publique en el Boletín oficial de la provincia remitiéndose testimonio: así lo mandó y firma, de que doy fé.—José de Castro.—Ante mí, Antonio Saez.

SECCION QUINTA.

Visita principal de ganadería y cañadas de la provincia de Segovia.

En descubierto de varias anualidades la mayor parte de los pueblos de esta provincia de los derechos de ganadería pertenecientes á la Asociacion general de ganaderos del Reino, segun se espresa en la relacion inserta en el Boletín oficial de la provincia de 28 de Agosto de 1867, no me es posible ser mas tolerante en su total cobro sin incurrir en responsabilidad, habiendo sido ineficaces mis avisos oficiales y particulares dirigidos á los pueblos. Colocado en este caso dirijo este último anuncio; en la inteligencia que no pagándose los descubiertos en todo el mes actual, de acuerdo con el Sr. Gobernador, en primeros del próximo Febrero se espedirán los correspondientes apremios.

Segovia 16 de Enero de 1868.—Gregorio Bayon.

Alcaldia de Villacastin.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda verificar con la exactitud que se desea el amillaramiento de su riqueza imponible en el año económico de 1868-69, los hacendados forasteros, vecinos y colonos presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de veinte dias la relacion jurada de las fincas que en este distrito posean; pues pasado dicho plazo, los que no las hayan presentado, sufrirán los perjuicios que la ley señala, si se creyeren agraviados con la evaluacion que haga la Junta. Villacastin 14 de Enero de 1868.—El Alcalde, Eusebio Zúñiga.

Alcaldia de Valdeprados.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con la mayor exactitud posible el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos presenten en el término de un mes relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, arreglándose para ello á lo que dispone el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y bajo la responsabilidad que espresa el artículo 24 del mismo decreto, prevenidos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria y no se admitirá reclamacion alguna. Valdeprados 14 de Enero de 1868.—El Alcalde, Gregorio Martin.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.